

Título: Responsabilidad objetiva de la escuela por la muerte de un alumno ocurrida fuera de sus límites

Autor: Navarro Floria, Juan G.

Publicado en: LA LEY 11/11/2024, 9

Cita: TR LALEY AR/DOC/2882/2024

Sumario: I. Introducción.— II. El caso.— III. Responsabilidad objetiva del titular de la escuela.— IV. Quid de las escuelas de gestión estatal.— V. Eximentes de la responsabilidad.— VI. Conclusión.

(*)

I. Introducción

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso "Gómez", que se me ha pedido comentar, es ocasión oportuna para volver sobre un tema siempre actual: la responsabilidad civil de los colegios o, dicho con más propiedad, de los propietarios de colegios.

Como se sabe, el viejo Código de Vélez había previsto un caso especial de responsabilidad civil atribuida a los directores de colegios y maestros artesanos (art. 1117), a los que hacía extensiva la responsabilidad propia de los padres (art. 1116). La ley 24.830 [\(1\)](#) modificó sustancialmente el régimen, objetivando la responsabilidad y trasladándola a "los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales", recogiendo así la doctrina y jurisprudencia elaboradas respecto de la norma original. Ese régimen ha pasado con algunos cambios al vigente Código Civil y Comercial (art. 1767), y es el que ha aplicado la Corte.

II. El caso

Se trataba de la demanda interpuesta por los padres de un niño de nueve años, alumno de una escuela de gestión estatal de la provincia de Mendoza, fallecido luego de salir de ella, pero (por lo que se colige del relato del fallo) después de haber tenido una discusión o pelea con otro alumno en su interior. La sentencia provincial tuvo por probado que el niño fallecido padecía una cardiopatía aparentemente desconocida hasta el momento del penoso desenlace, a la que atribuyó relación de causalidad con este.

Según parece, las pericias médicas determinaron que la causa de la muerte habría sido esa cardiopatía, determinante de una falla cardíaca "que se podría haber presentado en cualquier otra oportunidad" como consecuencia de cualquier esfuerzo físico. No obstante, la sentencia provincial atribuyó responsabilidad por el 30 % del daño a la escuela. La sentencia fue confirmada por la mayoría de la Corte siguiendo el dictamen del Procurador, con disidencia del juez Rosenkrantz que votó por su revocación. La discusión en la Corte versó acerca de la apreciación hecha en la instancia ordinaria de la prueba pericial (que la mayoría encontró suficiente para fundar la sentencia), y sobre la carga de la prueba del hecho determinante del caso fortuito. Sin entrar en los aspectos procesales, en la valoración de la prueba y la posibilidad de discutirla en la instancia extraordinaria, interesa ver lo que la sentencia dice respecto de la responsabilidad por daños sufridos en el ámbito escolar.

III. Responsabilidad objetiva del titular de la escuela

El art. 1767 CCyC impone una responsabilidad hiperobjetiva al titular de un establecimiento educativo [\(2\)](#) por los daños "causados" o "sufridos" por los alumnos menores de edad que se encuentren bajo su vigilancia, con un escasísimo margen para eximirse de ella. El texto del artículo es mejor que el de su acápite ("Responsabilidad de los establecimientos educativos"), que parece personalizar al establecimiento mismo. "Titular del establecimiento" es la persona humana o jurídica que ha organizado el servicio educativo y lo gestiona, bajo la supervisión de la autoridad educativa local.

En el régimen vigente, que en esto no difiere del organizado por la ley 24.830, basta una de las dos circunstancias para suscitar la responsabilidad: que el autor del daño sea un alumno menor de edad (no importa quién lo haya sufrido), o que lo sea el damnificado (no importa quién lo haya causado).

En el caso, claramente estamos ante un daño "sufrido" por un alumno menor de edad. No es igualmente evidente que sea al mismo tiempo un daño "causado" por otro alumno menor de edad: eso depende de la incidencia que haya tenido la discusión entre los niños en activar la falla cardíaca del fallecido. Ahora, bien: si el alumno sufrió un daño estando bajo el control de la autoridad escolar, es irrelevante quién haya sido el autor, salvo que el daño haya sido consecuencia de un caso fortuito, como veremos.

La singularidad del caso es que habría concurrido un caso fortuito (la cardiopatía grave, causante principal de la muerte), que como tal hubiera sido bastante para eximir de responsabilidad a la escuela por el daño "sufrido" por su alumno, con la acción de otro alumno a la que se atribuye cierta aptitud para desencadenar el resultado fatal que, por lo tanto, generaría responsabilidad por el daño "causado" por el (otro) alumno.

Con un importante elemento adicional: la muerte del niño ocurrió fuera de la escuela ("a la salida del establecimiento"); no se aclara cuánto tiempo después de esa salida), cuando ya no estaba bajo la vigilancia y

cuidado de la autoridad escolar. La sentencia de la Corte no aclara por qué se hizo extensiva la responsabilidad más allá de ese ámbito de vigilancia, aunque cabe colegir que se habrá considerado que el hecho dañoso tuvo una causa indirecta o remota ocurrida —ella sí— en aquel ámbito. La autoridad escolar no hubiera podido evitar el fallecimiento, y menos aún la cardiopatía del fallecido, pero acaso sí la discusión previa entre los alumnos de cuya intensidad, duración y características la sentencia no ofrece información. En ese aspecto la Corte convalidó una suerte de extensión de responsabilidad del propietario de la escuela respecto de hechos ocurridos fuera de ella y de la posibilidad de vigilancia e intervención de la institución, pero que reconocen alguna relación de causalidad con hechos o actos sí ocurridos dentro de la escuela (3).

Es, hay que decirlo, una extensión preocupante y que hubiera merecido una justificación cuidadosa (que tal vez tuvo la sentencia provincial; no lo sabemos). No parece en principio que sea siempre razonable que la escuela deba responder por daños sufridos fuera de ella, por causas ajenas al vínculo escolar (como era en el caso la cardiopatía del niño), por el solo hecho de existir una posible concausa remota ocurrida en el ámbito escolar (4).

Adicionalmente el voto disidente del juez Rosenkrantz habla de dos agresiones distintas. Una ocurrida dentro de la escuela, y otra, fuera de ella, y puede suponerse que fue esta última la desencadenante final del fallecimiento del alumno. Lo que deja aún mayores dudas.

La delimitación del ámbito espacial de responsabilidad del titular de la escuela es un tema delicado. Son muchas las situaciones que ocurren, en parte, dentro y, en parte, fuera de la escuela: pensemos por ejemplo en los casos de bullying, en el ciberacoso (agresiones que puede sufrir un alumno de parte de sus pares, en el entorno digital, pero que se vinculan con la escolaridad compartida, aunque las acciones se hayan ejecutado en el hogar), etc. Hay que recordar que fuera de la escuela la responsabilidad por los actos ilícitos de los menores (además de la propia de ellos, si fuera el caso) recae sobre los padres: parece excesivo sumar la de la escuela cuando el niño (sea víctima o victimario) está fuera del control de la autoridad escolar.

IV. Quid de las escuelas de gestión estatal

El art. 1117 CC, vigente hasta 2015, mencionaba a "los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales". La norma actual en cambio habla llanamente de "el titular" de "establecimientos educativos". El hecho del caso comentado ocurrió en 2002, por lo que se resolvió aplicando la norma hoy derogada. Pero cabe preguntarse qué ocurriría si el mismo hecho, u otro generador de responsabilidad, ocurriese hoy.

Podría pensarse que si la intención del legislador al reformar la norma fue considerar que para incluir genéricamente a todos los titulares de escuelas, fueran de gestión estatal o privada, era redundante mencionar a las distintas especies como lo hacía el texto anterior. Pero el problema es que la modificación fue concomitante con otra, nada menos que la de los dos artículos inmediatamente anteriores al que aquí nos ocupa (arts. 1765 y 1766), que de manera expresa excluyen la aplicación del sistema de responsabilidad del Código Civil y Comercial al Estado y a los funcionarios públicos.

Como se sabe, esa modificación no proviene del Anteproyecto de Código, sino de la intervención del Poder Ejecutivo de ese momento, pero lo cierto es que el legislador simultáneamente eliminó la mención de los propietarios de escuelas de gestión estatal y excluyó la aplicación de esta parcela del Código Civil y Comercial al Estado y sus funcionarios (como lo son los directivos y empleados de colegios de gestión estatal). De manera que, estrictamente y en una aplicación literal, podría pensarse que el régimen especial de responsabilidad del art. 1767 no es aplicable a esas escuelas de gestión estatal (5).

Es claro que esa conclusión es altamente disvaliosa e introduce una injustificada discriminación en perjuicio de los alumnos de escuelas de gestión estatal (y de las víctimas de los daños que ellos causen). Como el hecho se juzgó bajo el prisma del art. 1117 derogado, la Corte no tuvo necesidad de plantearse la cuestión, pero cabe preguntarse cuál sería su solución de aplicarse la norma hoy vigente (6).

V. Eximentes de la responsabilidad

La responsabilidad del titular de la escuela es objetiva y solo se exime mediante la prueba del caso fortuito. La ley considera que la obligación de seguridad de los alumnos ínsita en el contrato educativo es de resultado, y no de medios.

En el caso que nos ocupa los jueces identificaron, mediante las correspondientes pericias médicas, la existencia de una circunstancia constitutiva del caso fortuito: el niño fallecido padecía una cardiopatía congénita, idónea para provocar la muerte ante una multiplicidad de estímulos. Esa habría sido la causa directa de la muerte; y ciertamente no era algo que la escuela pudiera haber conocido ni evitado en caso de conocerla. Sin embargo, el detonante de ese desenlace fue un hecho que sí ocurrió en la escuela (la agresión de otro alumno), que en sí mismo, y en otro caso donde no existiera la mentada cardiopatía, no habría sido idóneo para

provocar la muerte (7).

Es una situación semejante a la atendida en otro caso por un tribunal de la provincia de Buenos Aires: el de una alumna a la que se le desencadenó un cuadro de epilepsia, de causas desconocidas y probablemente ajenas a la vida escolar, pero que tuvo como detonante una situación de bullying sufrida en la escuela (8). En ese caso, el tribunal distinguió lo que puede considerarse una "concausa" de una condición u ocasión para la producción del daño, y atribuyó su totalidad a la escuela, más allá de que había una patología congénita de la alumna, pero que se despertó como consecuencia del acoso escolar.

En ese caso la Cámara citó a Matilde Zavala de González, que señala que "(...) hay personas menos sanas o fuertes que la generalidad, también la edad puede influir, ciertos accidentes son aptos para producir consecuencias más gravosas e niños o ancianos, cuyos organismos tienen mayor debilidad u ofrecen inferiores defensas ante agresiones al cuerpo o la salud. En tales hipótesis no hay verdaderas concausas susceptibles de aminorar la extensión de la responsabilidad. Ello, porque nunca el hecho que obliga a responder produce por sí solo ningún daño y siempre es necesaria la concurrencia de otros factores, entre los cuales, como es lógico, se encuentran las condiciones personales de la víctima (su edad, su fortaleza física, sus condiciones orgánicas y de salud, etc.)" (9).

En el caso anotado los tribunales tuvieron otra mirada: en la sentencia de Mendoza confirmada por la mayoría de la Corte se consideró a los dos hechos como "concausas" del daño y se asignó mayor relevancia a la patología congénita previa, que a la agresión del compañero que la "activó". La disidencia del juez Rosenkrantz encuentra arbitraria la distribución de porcentajes de responsabilidad entre el caso fortuito que se tuvo por acreditado y la agresión escolar que concurrió con él. Como esa posible arbitrariedad se vincula con la valoración de la prueba del caso concreto, no es sencillo concluir quién tenía la razón.

VI. Conclusión

Al dejar de lado las particularidades del caso vinculadas con las alternativas en materia de prueba y las distintas apreciaciones sobre las pericias médicas producidas, el caso ofrece interesantes perspectivas respecto de una cuestión de planteo lamentablemente cotidiano, como es el de los daños sufridos por los alumnos menores en el contexto escolar.

Frente a un régimen de responsabilidad que deja un muy escaso margen para la eximición, la Corte la admite de manera parcial (pero significativa) al hallar la concurrencia de un hecho que indudablemente califica como caso fortuito (la patología congénita preexistente del alumno que sufrió el daño), más allá de que el hecho desencadenante del desenlace fatal, que activó esa patología haya ocurrido al menos, de forma parcial, en el contexto escolar. Al margen de la asignación acaso discrecional de porcentajes de responsabilidad, es una solución que parece conceptualmente justa.

Es igualmente justo que el régimen de responsabilidad por daños en la escuela sea el mismo en los establecimientos de gestión estatal o privada, todos ellos componentes de un mismo y único sistema educativo (y que, en lo que aquí interesa, no tienen entre sí diferencias sustanciales). Como hemos dicho, no es claro que esto siga siendo así a la luz de la legislación hoy vigente: hay en ella una desigualdad de trato que no es difícil considerar inconstitucional. En este caso la Corte no tuvo necesidad de evaluar esa circunstancia, por lo que habrá que esperar a otro caso en que sí deba hacerlo. Justamente un planteo acerca de la inconstitucionalidad por la desigualdad de trato puede ser la ocasión para que lo haga.

Finalmente queda la duda —porque no hay un desarrollo del punto en la sentencia que explique por qué se resolvió de ese modo— acerca de la atribución de responsabilidad, a pesar de la circunstancia de que el daño había ocurrido fuera de la escuela y de la vigilancia de la autoridad escolar. Aunque cabe colegir que se tuvo en cuenta que si bien el desenlace ocurrió fuera de la escuela, habría sido consecuencia de un hecho ocurrido parcialmente dentro de ella, aparentemente sin mayor solución de continuidad entre uno y otro hecho.

Una reflexión final, que lamentablemente no es original: resulta penoso que la sentencia final del caso se haya dictado veintidós años después de ocurrido el hecho dañoso. Aparentemente el expediente habría demorado su trámite cinco años en la Corte nacional; y los anteriores en las instancias provinciales. Como quiera que sea, y como tantas veces se ha dicho, Justicia tan demorada no es Justicia: los padres del niño fallecido han debido padecer un duelo inexplicablemente extenso, más de dos veces más largo que la vida misma del niño, seguramente reabierto una y otra vez por las dilaciones judiciales. Debería ser un llamado de atención.

(A) Doctor en Derecho. Profesor titular ordinario (UCA).

(1) Ver al respecto MATHOV, Enrique, "Responsabilidad civil de los establecimientos educativos (reforma al artículo 1117 del Código Civil)", LA LEY, 1996-A, 1283; y SAMBRIZZI, Eduardo, "La responsabilidad de los

propietarios de establecimientos educativos en el nuevo artículo 1117 del Código Civil", ED 19/02/1998.

(2) El Código Civil y Comercial atribuye la responsabilidad al "titular de un establecimiento educativo", mientras que la norma del viejo Código en su última redacción la atribuía a "los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales". Hay una cierta mayor precisión en el uso del término "titular" (que alude a quien presta el servicio, sea o no propietario del inmueble o lugar donde eso ocurre), que no modifica lo esencial del concepto, aunque no deja de tener cierta equivocidad: la Ley General de Educación 26.206 no lo menciona.

(3) La norma extiende la responsabilidad a los daños sufridos por el alumno que "debía hallarse" bajo cuidado de la autoridad escolar, lo que ocurriría por ejemplo si había salido de la escuela anticipadamente y durante el horario en que se esperaba que permaneciera en ella, sin conocimiento de los padres. De la sentencia no resulta que este hubiera sido el caso.

(4) En ese orden, es exagerada y carente de sustento legal una sentencia judicial que responsabilizó al colegio por el daño sufrido en la calle por un alumno que se había retirado del ámbito escolar y al cruzar la calle fue atropellado por un automotor. La sentencia extendió la responsabilidad a "las cercanías" del colegio, pero no parece que la autoridad escolar pueda tener el control de lo que ocurre en la vía pública, o de la conducta atolondrada que un joven tenga en ella, como para hacerla responsable de los daños sufridos. Cfr. CNCiv., sala H, "C., J. D. C. y otro c. Vázquez, Gonzalo Gastón y otros s/daños y perjuicios", 18/12/2007, LA LEY, 2008-C, 30.

(5) López Herrera manifiesta que el régimen se aplica también a las escuelas que llama públicas, como sinónimo de escuelas de gestión estatal (por oposición a las privadas), pero no ofrece ningún argumento para justificar la afirmación (LÓPEZ HERRERA, Edgardo, "Comentario al art. 1767", en RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, Buenos Aires, 2015, t. V, p. 13). Sagarna opina, sin dar fundamento, que el régimen del art. 1767 no es aplicable a los establecimientos escolares nacionales (que casi no existen), pero sí a los provinciales o municipales (SAGARNA, Fernando, "Responsabilidad directa y por el hecho de terceros en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", en Supl. Especial Nuevo Código Civil y Comercial, La Ley Online, 2014). Alferillo, en criterio que compartimos, considera injustificada esta distinción (ALFERILLO, Pascual, "Comentario al art. 1767", en ALTERINI, Jorge H. (dir.), Código Civil y Comercial comentado. Tratado Exegético, La Ley, Buenos Aires, 2016, 2ª ed., t. VIII, p. 429).

(6) Hubo sentencias de tribunales inferiores que aplicaron el régimen del art. 1767 por analogía a escuelas de gestión estatal (JCont. Adm. N° 2 San Isidro, "S., S. M. y otro/a c. Dirección General de Cultura y Educación y otro/a s/preensión indemnizatoria", 07/03/2019); y otras que lo hicieron de manera directa, sin entrar en el problema (CCont. Adm. y Trib., Sala I, CABA, "A., A. A. y otros c. GCBA (Escuela Municipal N° 14 Pcia. de San Luis) s/daños y perjuicios", 6/2018, EXP 1456/2001).

(7) De la transcripción que hace el juez Rosenkrantz de la sentencia de la Corte provincial, pareciera ser que incluso la discusión entre compañeros comenzó en la escuela y continuó fuera de ella, con lo que incluso la segunda concausa del daño se habría dado al menos parcialmente fuera del control de la autoridad escolar.

(8) CCiv. y Com. Mar del Plata, sala II, "G. S. L. D. c. Enseñanza Integral SRL y ot. s/ daños y perjuicios", 30/06/2023, TR LALEY AR/JUR/88296/2023.

(9) ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, t. 2-a, p. 2929.

Información Relacionada

Voces:

DERECHO

Fallo comentado: [CS ~ 27/08/2024 ~ Gómez, Julio César y otro c. Dirección General de Escuelas s/recurso extraordinario de inconstitucionalidad — casación.](#)